000306/2019

Comodoro Rivadavia, agosto de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Y., L. X. c/ T., D. N. s/ Ejecución de Convenio**" Expte. N° 306/2019, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado a fs. 114/125 vta. por la parte demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 108/111.

I. En la resolución en crisis, este Tribunal, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocó la resolución de fs. 81/83, rechazó la impugnación de la liquidación y la excepción de pago y mandó llevar adelante ejecución.

Para resolver en dicho sentido, la Sala indicó que los instrumentos acompañados a fs. 33/56 no resultaban idóneos para acreditar el pago alegado por el ejecutado.

Asimismo, se le impusieron las costas de ambas instancias al ejecutado vencido y se regularon honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, la parte demandada interpuso recurso de casación por las causales previstas en los incisos c, d y e del artículo 291 del CPCC; a efectos que el Tribunal Superior de Justicia la case.

Como fundamento de su pretensión, alegó que la arbitrariedad de la resolución se encontraría en la falta de fundamentación, la interpretación errónea y aplicación de las normas.

II. Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término, se encuentra dirigido en contra de la sentencia definitiva y el recurrente constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 113/113 vta. y su extensión, se encuentra parcialmente cumplido el Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Sin perjuicio de ello, el recurso interpuesto resulta ser inadmisible.

III. En efecto, tal como se dijera anteriormente, solo se ha cumplido parcialmente con el Acuerdo Plenario N° 3821/09 puesto que a fs. 117 vta., 118, 118 vta., 120 vt., 121, 121 vta., 122, 122 vta., 123, 123 vta. y 124, la recurrente se excedió de los 26 renglones permitidos.

IV. Paralelamente, cabe señalar que no se encuentra verificado el supuesto de sentencia definitiva.

Al respecto, en el marco del recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia las ha definido y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan.

De dicha jurisprudencia surge que "sentencia definitiva" es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf.: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).

Siguiendo este lineamiento, es posible indicar que la controversia de autos se encuentra circunscripta al modo en el cual debía cumplirse el acuerdo al que arribaron las partes a fs. 1/1 vta.

V. Con respecto al relato de los antecedentes realizado en el capítulo III del escrito, este en modo alguno satisface los recaudos establecidos por el Superior Tribunal.

Nótese que no solamente se le asigna a la presentación de fs. 27/62 una calidad que no tiene y se omite su extemporaneidad; sino que además fue

desnaturalizado el sentido del dictamen realizado por la señora Asesora de Familia (fs. 104/105).

Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico - jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido" de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).

En consecuencia, dado que la autosuficiencia del escrito de interposición de recurso de casación no es una formalidad innecesaria ni un arcaismo desprovisto de justificación procesal; se verifica otro obstáculo que impide la conceción del recurso (S.I. 152/S.R.E./04 y S.C.B.A. P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).

VI. En lo que a la técnica utilizada por el casacionista se refiere, "lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (142/S.R.E./2018); por lo cual, se ha marcado en numerosas oportunidades que la transcripción de fragmentos de votos, para luego criticarlos, constituye un serio error de técnica recursiva que obsta a su admisibilidad (conf. 109/S.R.E./2018 y sus citas).

En más de una oportunidad ha dicho el Superior Tribunal Provincial, que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante ese Cuerpo además de indicar el porqué, las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino deviene

inconsistente por parcial y debe referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. Edición, Edit. Librería Editora Platense, pág. 599; este Cuerpo SI Penal N° 13/97, 119/SRE/00, 19/SRE/02; 109, 118/SRE/04; SD N° 19/SRE/00, 15/SRE/02, 2 y 10/ SRE/05; entre otras y CS.: Fallos: 279:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420).

Al respecto, corresponde señalar que no solamente se trascribieron párrafos de la resolución en crisis, para luego proceder a su crítica; sino que además se realizó una confusa exposición en la cual se entrecruzan cuestiones propias del derecho laboral y del Código Civil y Comercial, sin rebatir aquello que fuera dicho por este Tribunal.

En relación a este punto, se debe recordar que el modo en el cual se deben interpretar los acuerdos celebrados entre las partes y la verificación en el caso de la prueba del pago, fáctico procesal no es susceptible de ser ventilada en la instancia extraordinaria (Conf. voto del Dr. Pasutti en Sent. Def. Nro. 5/2006 con cit. de S.I. Nro.42/89; 75, 116 y 166/90; 105 y 144/91 entre muchas otras).

VII. Por último, y sin perjuicio de destacar que no se advierte concretamente cuál es el fundamento por el cual fueron invocadas las causales casatorias de los incisos c y d del artículo 291 del CPCC, debe recordarse que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces

de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017).

En estos términos, se advierte que el casacionista no ha demostrado la verificación del presupuesto de hecho de la arbitrariedad.

VIII. Por todas estas razones, el recurso de casación intentado será declarado inadmisible.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 114/125 vta.

2) Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17)

MARIA FERNANDA ZANATTA **RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES**
Jueza de Cámara **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara